



MFN 250



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 19 ABR 1900

SEÑOR SECRETARIO:

I. La COOPERATIVA DE PROVISION DE CANILLITAS LIDA., de la ciudad de Córdoba, por intermedio de su Presidente, señor José Domingo de la Colina, denuncia a fs. 2/5, que ratifica y amplía a fs. 49/51, la conducta de los agentes distribuidores de diarios y revistas de la provincia de Córdoba, consistente en irregularidades, principalmente en actos arbitrarios o abusivos en la distribución de la mercadería y otros aspectos relacionados con su comercialización, que perjudica especialmente a los canillitas asociados a la Cooperativa.

Continúa afirmando el denunciante que la entidad que preside no ha podido lograr la venta de material gráfico, por parte de ninguna editorial de la Capital Federal, no obstante las gestiones realizadas en tal sentido, presumiendo que tal actitud podría obedecer a presiones por parte de los distribuidores de la provincia de Córdoba.

II. A fs. 53 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22.262, se requieren las explicaciones pertinentes a los presuntos imputados CASA JOSE LERCHUNDI Sociedad Anónima, MARÍA DE LERCHUNDI Sociedad Anónima, HORACIO CALDERON y ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS y cuyas contestaciones lucen a fs. 70/72, 80, 118/120 y 134/136.

Cabe destacar que los dos primeros denunciados, adjuntan fotocopias de normas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y la ex-Secretaría de Trabajo y Previsión, referidas a la actividad del canillita, repartos y puestos; el segundo niega las afirmaciones con él relacionadas; y la última manifiesta que la denuncia debe desestimarse por vincularse a relaciones mercantiles que le son ajenas y a hechos que la entidad desconoce.

III. A fs. 356, se declara concluida la instrucción sumarial, corriéndose el traslado previsto en el artículo 23 de la Ley 22.262 para que los presuntos imputados efectúen sus descargos, los que obran a fs. 365/370, 371/377 y 392/393.

En este estado las actuaciones son pasadas a estudio de esta Comisión Nacional para el examen y consideración de las pruebas documentales y testimoniales, incorporadas a las mismas.

el Sr. [Signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. El mercado que origina las presentes actuaciones es el de la distribución de diarios y revistas en la provincia de Córdoba. A través de él, un conjunto de empresas editoras hacen llegar sus publicaciones al público en general.

Dado el carácter de consumo masivo de estos productos la comercialización minorista se realiza a través de un gran número de pequeños comercios que facilitan el acceso del público a los productos. Como eslabón que une dichas etapas de comercialización, los editores utilizan distribuidores mayoristas de mayor tamaño que los minoristas; los cuales concentran la distribución de los productos. De las presentes actuaciones queda claro que CASA LERCHUNDI Sociedad Anónima, María Elena GARCIA DE LERCHUNDI -AGENCIA BALLESTER- cónyuge del titular de la primera y HORACIO CLADERON son los únicos distribuidores de diarios y revistas que operan como tales en el ámbito de la provincia de Córdoba. El primero en la ciudad capital y los dos restantes en la zona turística (fs. 49 vta. de la ratificación de denuncia y descargos de fs. 368 y 375 como asimismo las manifestaciones concordantes de fs. 11, 183, 185, 186, 187, 191, 195, 206, 211, 231, 235, 249, 266, 267 y 290). La circunstancia comentada acredita, a criterio de esta Comisión Nacional, la existencia por parte de los citados de una real posición de dominio en el mercado de la mencionada provincia, en sus actividades específicas, conforme lo prescripto en el inciso b) del artículo 2º de la Ley 22.262.

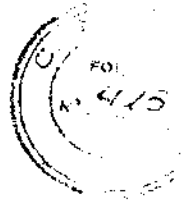
Esta posición de dominio queda determinada no sólo por el mayor tamaño y poder económico que estas empresas distribuidoras tienen respecto de los pequeños negocios minoristas, sino también la falta de interés de las empresas editoras para ampliar el número de distribuidores mayoristas, lo cual imposibilita a los minoristas encontrar o conformar, a través de agrupaciones cooperativas como la denunciante en autos, fuentes alternativas de abastecimiento de los productos.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe considerar si con sustento en dicha posición de dominio se han materializado actos que constituyan abuso del que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, y ello así resulta de las probanzas que se analizan a continuación:

I.- Respecto de CASA LERCHUNDI Sociedad Anónima

- a) El distribuidor no entrega a los clientes (canillitas) los pedidos que estos le formulan sino que, por el contrario, los obliga a llevar el denominado "paquete" que contiene el material que el proveedor determina en forma unilateral y arbitraria (ver fs. 267, 268, 269, 270, 271,

es Rb / My



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

272, 273, 274, 288, 289 y 290).

b) Dentro del "paquete" se incluyen revistas de poca salida mientras que, excepcionalmente, reciben algún material de interés para sus respectivas clientelas, aunque en reducidas cantidades y en forma insuficiente para abastecer los pedidos que se les formulan (ver fs. 2/5, 33, 50, 269, 272, 273, 274, 284, 285, 290 y 293).

c) Forma de pago del material al distribuidor

El pago lo efectúan los canillitas a su distribuidor prácticamente al contado contra entrega del "paquete" o contra la boleta del día anterior (ver fs. 242/243, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 292), existiendo solamente dos casos en que se opera tipo cuenta corriente (fs. 266 y 267, en este último caso no se trata de un asociado a la Cooperativa de Canillitas).

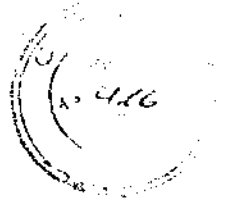
d) Devolución del material no vendido

Si bien las publicaciones no vendidas son devueltas al distribuidor quien reintegra sus importes, existen algunos testimonios y encuestas que acreditarían que la devolución de importes no se realiza en forma inmediata y que transcurre un espacio de tiempo durante el cual, el citado distribuidor retiene el dinero (ver fs. 269, 274 y 291).

2.- Con referencia al distribuidor HORACIO CALDERON, cabe consignar las declaraciones de fs. 282 y 293, en la primera de las cuales se deja constancia de que Calderón a fines del año 1981 dejó de entregar los diarios y revistas en virtud de no satisfacer el declarante su requerimiento de otorgar una garantía en dinero, en carácter de depósito, avalada con una garantía real sobre un inmueble (fs. 219). Agrega este declarante que a la época en que mantenía relaciones comerciales con Calderón, ya contaba con los siguientes inconvenientes: fletes abusivos; entrega obligatoria de material sin salida; no entrega del material solicitado. En cuanto a las manifestaciones de fs. 293, el deponente expresa que sólo se le entrega el "paquete" de revistas que previamente elige el distribuidor. Que se le obliga a recibir las revistas de poca o ninguna salida para quedarse aquél con el flete, el que tampoco se descuenta de las revistas devueltas y se liquida por el valor de tapa. Destaca que para venderle la mercadería, el distribuidor le obligó a dejar en carácter de depósito una suma de dinero que no recuerda.

3.- En lo que se refiere a la denominada "Agencia Ballester", de la señora María Elena GARCIA de LERCHUNDI, esposa del titular de la CASA LERCHUNDI So-

es RBX ley



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ciudad Anónima, distribuidora en parte de la zona turística sobre el desempeño de sus específicas actividades como tal, la circunstancia de existir en forma conjunta los descargos de fs. 371 a 377, donde se habla del armado del "paquete" y se expresa que las cantidades incluídas en el mismo varían proporcionándole más ejemplares a aquel que no produce devoluciones, y que en el armado de dicho "paquete" van incluídas en mayor o menor medida la totalidad de las publicaciones que llegan al agente distribuidor, indican con el carácter de presunciones precisas y concordantes que su actividad como tal no escapa a los aspectos vinculados a esta investigación.

- 4.- Cabe por último contemplar la posición de las numerosas empresas editoras a las que la entidad denunciante solicitó la distribución de material (fs. 10, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 26 y 27) y las respectivas contestaciones de fs. 11, 14, 16, 18, 20, 22, 24, al igual que las informaciones requeridas por esta Comisión Nacional y sus correspondientes respuestas fs. 182, 183, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 206, 235 y 236.

Las publicaciones a las que se dirigió la Cooperativa, prácticamente y en forma casi unánime, manifestaron que hacía tiempo que su distribución en la provincia de Córdoba era efectuada por la CASA LERCHUNDI, con la que no tienen ningún tipo de problema, no existiendo en autos el menor indicio de las presiones a que alude el denunciante a fs. 50 vta. realizadas ante las autoridades de las editoriales de Buenos Aires para que no vendan en forma directa material gráfico a la Cooperativa de Canillitas de la mencionada provincia. En consecuencia y en lo que atañe al apartado 4 de este dictamen, cabe descartar una violación a la Ley 22.262, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal.

No ocurre lo mismo en el caso de los presuntos responsables cuyo comportamiento ha sido analizado en los apartados 1 a 3 de este informe. Existen a juicio de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia elementos suficientes para respaldar la convicción de haberse cometido actos reprochables para la Ley 22.262. En particular, la situación de CASA LERCHUNDI Sociedad Anónima aparece más claramente comprometida por conductas abusivas en perjuicio de los modestos empresarios que son los canillitas, utilizando para ello la posición dominante que detenta en el mercado comprendido. En este sentido, si bien existen testimonios de personas que declaran ser bueno el trato que les brinda dicha firma (fs. 266, 271, 283, 284, 285, 287, 288, 291 y 292) y hasta el propio Secretario General del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas desconoce la existencia de conflictos en su nota de fs. 334, el resto de las constancias acumuladas y ya citadas más arriba como la información

es RB ly



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

oficial de fs. 352, punto 6), refirman la existencia de actos abusivos en la distribución de publicaciones.

V. Por todo lo expuesto esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, aconseja:

1°.- Imponer a la razón social CASA LERCHUNDI S.A.C.I.F. con domicilio en la ciudad de Córdoba, la sanción de QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 500.000.-) de multa, por haber abusado de su posición de dominio en el mercado de distribución y venta de diarios y revistas en la citada ciudad (artículos 1° y 2° de la Ley 22.262).

2°.- Imponer a las firmas HORACIO CALDERON y MARIA ELENA GARCIA DE LERCHUNDI -AGENCIA BALLESTER, ambas domiciliadas en la ciudad de Córdoba, las sanciones de multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 250.000.-), a cada una, por la comisión de los mismos hechos puntualizados en el apartado anterior y con relación a iguales actividades desarrolladas en zonas del interior de la provincia de Córdoba (artículos 1° y 2° de la Ley 22.262).

3°.- Aplicar a la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS, las disposiciones del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en virtud de no haberse acreditado suficientemente, a su respecto, infracción a la Ley 22.262.

Saludamos al señor Secretario atentamente.

Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE

RAUL GUILERA
VOCAL

ENRIQUE SCALA
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL

RAUL L. ROVIRA
VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES, 24 MAY 1985

VISTO el expediente número 1304-0259-11.401/82, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con motivo de la denuncia formulada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE CANILLIAS LIDA., por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que el titular de la citada Cooperativa denuncia a fs.2/5, ratificando y ampliando a fs. 49/51, la actividad de los agentes distribuidores de diarios y revistas de la Provincia de Córdoba, los cuales mediante actos arbitrarios o abusivos en la distribución de la mercadería y otros aspectos que hacen a su comercialización, perjudican en modo especial a los canillitas asociados a la Cooperativa.

Que la entidad denunciante manifiesta no haber podido lograr que ninguna editorial de la Capital Federal, le venda material gráfico, no obstante las gestiones realizadas en tal sentido.

Que a fs. 70/72, 80, 118/120 y 134/136 los imputados presentaron las explicaciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley 22.262, negando la configuración de infracciones a la norma citada.

Que a fs. 356 se declara concluida la instrucción sumarial; se corren los traslados previstos en el artículo 23 de la Ley 22.262 para que se efectúen los correspondientes descargos, los que lucen a fs.365/70, 371/ 377 y 392/393; y finalmente las actuaciones son pasadas a estudio de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para considerar las pruebas que integran esta investigación.

Que de dichos elementos de prueba surge que los imputados casa LERCHUNDI S.A.C.I.F., María Elena GARCIA DE LERCHUNDI (AGENCIA BALLESTER) y Horacio CALDERON, son los únicos distribuidores de diarios y revistas en la provincia de Córdoba, circunstancia que constituye, por parte de los mencionados, la existencia de una real posición de dominio en sus actividades específicas en el mercado de dicha provincia inc.b) del artículo 2º de la Ley 22.262.

GRACIA VERRILLI TORATO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR



ES COPIA

ESTADO DE DEUDA
1900

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

Que esa posición de dominio a que se hace referencia precedentemente se ha concretado en el abuso del que resulta un perjuicio para el interés económico general, tal como se acredita en los puntos 1, 2 y 3 del dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyas referencias probatorias y conclusiones me remito en aras de la brevedad.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Imponer a la firma CASA LERCHUNDI S.A.C.I.F., con domicilio en la ciudad de Córdoba, la sanción de QUINIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 500.000.-) de multa por haber abusado de su posición de dominio en el mercado de distribución y venta de diarios y revistas en la citada ciudad (Artículos 1º y 2º de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Imponer a las firmas HORACIO CALDERON y MARIA ELENA GARCIA DE LERCHUNDI -AGENCIA BALLESTER, ambas domiciliadas en la ciudad de Córdoba, las sanciones de multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 250.000.-) a cada una, por la comisión de los mismos hechos puntualizados en el apartado anterior y con relación a iguales actividades desarrolladas en zonas del interior de la provincia de Córdoba (Artículos 1º y 2º de la Ley 22.262).

ARTICULO 3º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

67 : 11

Mendez

ING. JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

CRISTINA ANGELO HORAYO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR



ES COPIA

31
DD8

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 4 FEB 1986

VISTO el expediente N° 1304-0259-11.401/82 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA de la provincia de Córdoba, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con motivo de la denuncia formulada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE CANILLITAS LIMITADA por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el pronunciamiento dictado por la EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES de Córdoba corresponde tratar la conducta de la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS no considerada en la Resolución N° 67/85 (S.C.I.).

Que según la investigación administrativa efectuada oportunamente por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en estos actuados bajo el régimen de la Ley 22.262 y cuyo análisis obra a fs. 413/417, no ha sido acreditada la existencia de presiones u otros actos restrictivos de la concurrencia por parte de la mencionada Asociación.

Que en consecuencia procede aplicar a la referida entidad el beneficio de la duda (artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal), tal como lo aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyo dictamen cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Que por lo expuesto y en virtud de las previsiones que contiene el artículo 30 de la Ley 22.262, corresponde aceptar las explicaciones de la citada Asociación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones de la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES

DD9



COPIA

*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior*

RES DE REVISTAS, por aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal, en virtud de no haberse acreditado suficientemente a su respecto infracción a la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 37

ING. JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

JOSÉ ALBERTO DÍAZ
Jefe de Departamento Despacho